



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/049/2019
Recurso de revisión 2131/2018
Folio Infomex Jalisco RR00039918
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Desarrollo Social
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2131/2018

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso
09 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...la respuesta del sujeto obligado
está incompleta" (sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2131/2018
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2131/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05085418, solicitando lo siguiente:

"...Pido lo siguiente en la temporalidad correspondiente a toda la actual administración estatal de marzo de 2013 a hoy en día, para entregarse todo por Infomex o a mi correo electrónico registrado.

I Pido se me informe por cada una de las inspecciones que haya realizado este sujeto obligado y la Coprisjal, a los contenedores frigoríficos contratados por la Fiscalía General y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para la conservación de cuerpos y restos humanos no reclamados ni identificados (me refiero al tipo de frigoríficos por los que el gobernador cesó al titular del IJCF):

- a) Fecha de inspección
- b) Ente que realizó la inspección
- c) Resultados de la inspección
- d) Institución donde se encontraba situado el frigorífico al momento de la inspección –con dirección exacta-.
- e) Cantidad de frigoríficos inspeccionados y cuántos cuerpos tenía cada uno al momento de la inspección
- f) Por cada frigorífico inspeccionado se informen incumplimientos a la normativa detectados, precisando en qué consistió cada incumplimiento, y el artículo y norma violados.
- g) Sanciones impuestas –precisando contra qué funcionarios, con nombre y cargo-.
- h) Copia del acta de inspección resultante (en archivo electrónico para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico). ...” (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcial**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex el día 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no brinda acceso a una parte importante de los datos públicos solicitados, además de que otra parte la declaró reservada, no obstante que se trata de información de libre acceso, por lo cual su determinación impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro en específico los incisos c, f, g, h por los siguientes motivos:

***Primero**, porque el sujeto obligado no brindó la información concerniente a esos incisos, que refieren a los resultados y sanciones de las inspecciones, al considerarlos reservados, sin embargo, es evidente que la información solicitada es pública de libre acceso pues refiere a las actividades propias y cotidianas del sujeto obligado, por lo que no hay sustento legal en su reserva.*

Con esta determinación del sujeto obligado se deja en opacidad los resultados de sus inspecciones y acciones de verificación, lo cual afecta el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general.

***Segundo**, porque con su determinación el sujeto obligado abona a la opacidad de un caso de profundo interés público, que ocasionó indignación a nivel local, nacional e internacional, y que implica en sí mismo violaciones graves a los derechos humanos post-mortem y de los familiares de los fallecidos, según lo han advertido las comisiones de Derechos Humanos estatal y nacional. Por lo cual, el sujeto obligado debe transparentar la totalidad de la información solicitada.*

A ello se aúna que también se le considera un caso de corrupción que incluso llevó al cese de los titulares de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, con el objetivo de que este brinde a plenitud la información solicitada, pues se trata de información pública de libre acceso, sobre un caso que constituyó profundas violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción estatal....." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 09 nueve de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2131/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del mismo año; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2131/2018**. En ese contexto y con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 21^o veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1313/2018**, según obra a foja 12 doce de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SSJ/1959/11/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex y el correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx, con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales

la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente de manera personal, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 35 treinta y cinco de actuaciones.

7. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio U.T.SSJ/1995/12/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación en alcance** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a través del sistema infomex con fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 43 cuarenta y tres de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

8. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los informes de cumplimiento remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo

otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

9.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo **13**, fracción II del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se notificó respuesta	19 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	13 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	09 de noviembre de 2018
Días inhábiles	02 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no brinda acceso a una parte importante de los datos públicos solicitados, además de que otra parte la declaró reservada, no obstante que se trata de información de libre acceso, por lo cual su determinación impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurso en específico los incisos c, f, g, h por los siguientes motivos:

Primero, porque el sujeto obligado no brindó la información concerniente a esos incisos, que refieren a los resultados y sanciones de las inspecciones, al considerarlos reservados, sin embargo, es evidente que la información solicitada es pública de libre acceso pues refiere a las actividades propias y cotidianas del sujeto obligado, por lo que no hay sustento legal en su reserva.

Con esta determinación del sujeto obligado se deja en opacidad los resultados de sus inspecciones y acciones de verificación, lo cual afecta el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general.

Segundo, porque con su determinación el sujeto obligado abona a la opacidad de un caso de profundo interés público, que ocasionó indignación a nivel local, nacional e internacional, y que implica en sí mismo violaciones graves a los derechos humanos post-mortem y de los familiares de los fallecidos, según lo han advertido las comisiones de Derechos Humanos estatal y nacional. Por lo cual, el sujeto obligado debe transparentar la totalidad de la información solicitada.

A ello se aúna que también se le considera un caso de corrupción que incluso llevó al cese de los titulares de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, con el objetivo de que este brinde a plenitud la información solicitada, pues se trata de información pública de libre acceso, sobre un caso que constituyó profundas violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción estatal....." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido afirmativo parcial, determinando como reservada la información correspondiente a los incisos c, f, g y h de la solicitud de información, hoy recurridos, de igual forma se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado sesionó con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se confirma la reserva de la información señalada, sin embargo, no se anexó copia de dicha acta a la resolución, de igual forma no se otorgó la versión pública o informe específico de la información solicitada de conformidad con el artículo 18 de la materia.

En su informe de ley el sujeto obligado manifiesta que, realizó actos positivos ampliando la información entregada, lo cual fue realizado a través de una nota informa informativa en la cual se remite un informe específico que relaciona hechos contenidos en las actas de verificación que fueron clasificadas como reservadas, además de que se remitió el acta del Comité de Clasificación del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se ratifica la reserva de la información solicitada.

En dicha acta se manifiesta que el expediente de verificación aún no se encuentra concluido, por lo que, la revelación de dicha información puede provocar la evasión en el cumplimiento de las normas sanitarias, de igual forma se podría suscitar la obstrucción en el desarrollo de los procesos de verificación sanitaria y en su caso entorpecer el desarrollo de los procesos respectivos.

Por último, se tiene que con fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin

embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.